



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VSCSM-PARC-2018-001

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | TITULAR                      | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR                                                                             | RECURSOS   | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|------------------------------|------------|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|--------------------------|
| 01  | JDU-09551  | JOSE MARIA CAMPUZANO PESTANA | VSC-001626 | 23/12/2016             | Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería | NO PROCEDE | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA              | -                        |

\* Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
JUAN ALBEIRO SÁNCHEZ CORREA

Gestor T1 Grado 10

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001626

( 23 JUN 2016 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001122 DEL 05 DE OCTUBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDU-09551”

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1045 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de junio del 2008, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y el señor JOSE MARIA CAMPUZANO PESTANA, suscribieron el contrato de concesión N° JDU-09551, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de ZAHORRA, ARENA, PIEDRAS Y DEMAS CONCESESIBLES en un área de 08 Hectáreas y 2000 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del Municipio de TURBACO, Departamento de BOLIVAR, por el término de treinta (30) años contados a partir del 22 de agosto del 2008, fecha en la que se realizó la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 13 - 20).

Mediante Resolución VSC N° 001122 del 05 de octubre del 2016, notificada personalmente el día 02 de noviembre del 2016 se declaró la caducidad del contrato de concesión N° JDU-09551 (Folios 345 – 347) El día 17 de noviembre del 2016, con memorial presentado bajo radicado N° 20169110639412 el señor Jose María Campuzano en su calidad de titular del contrato de concesión de la referencia, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 001122 del 05 de octubre del 2016, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, “que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”;

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado en contra de la Resolución No. VSC N° 001122 del 05 de octubre del 2016, cumpla con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 del 2011:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los



actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Evaluated el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrita y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

El recurso fue presentado por el señor Jose María Campuzano en su calidad de titular del contrato de concesión el día 17 de noviembre del 2016, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC N° 001122 del 05 de octubre del 2016.

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

...  
Hace más de veinte años la agencia nacional de minería me concedió licencia de control de concesión para la explotación técnica y económica de yacimientos de zahorra, arenas, piedras, por lo que esta manera se ha venido realizando todo lo concerniente a dicho contrato.

Mediante numero pin 2016092813931 cancele suma de \$198.258, pago dngido a la agencia nacional de minería como puedo probar mediante recibo con sello del banco en otras oportunidades me he acercado para que me expidan el recibo de pago.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPÓSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001122 DEL 05 DE OCTUBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDU-09551"

Por lo anteriormente me encuentro en mora no por incumpliendo de mi parte sino por no tener documento alguno que me permite cancelar, de esta manera me fue expedida resolución que declara la caducidad la cual afirma cosas que no son ciertas por esta razón me permito interponer recurso.

Petición

Por todas las anteriores razones legales y de hecho solicito se sirva revocar la resolución 001122 de 05 de octubre de 2016, en la cual me declaran la caducidad del contrato de concesión N° JDU-09551, por no ser cierto lo consignado en ello debido a que aporfo copia del recibo de pago y así mismo solicito se me expida los demás recibos que el sistema no arroja, para poder cancelar debido a que a la fecha no cuento con los mismos.

Desde ya manifiesto que, si no son escuchadas las razones antes expuesta para sustentar el recurso de reposición, solicito que los mismos argumentos y sustento se tengan para interponer el recurso de apelación, guardándome los derechos a ampliar o adicionar la sustentación.

Considera esta Autoridad Minera, que una vez revisado el expediente, en atención a la premisa presentada por el recurrente, se vislumbra que todo el tiempo se puso en conocimiento del titular la inexistencia de los soportes que acreditaran los valores pagados por concepto de canon superficial dentro del expediente N° JDU-09551, realizándole los requerimientos del caso para que presentara su defensa por medio de las pruebas pertinentes, por lo que mediante auto No. 00192 del 04 de noviembre del 2014 notificado por estado jurídico No. 64 del 06 de noviembre del 2014, le fueron requeridos, entre otras cosas, el pago de los cánones correspondiente a la cuarta (IV) anualidad de la etapa de exploración, primera (I) y segunda (II), anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generaran hasta la fecha efectiva de su pago, requerimientos estos, que no fueron subsanados por el titular y que entre otras cosas, constituyen uno de los motivos por los cuales se le declaró la caducidad del contrato.

Analizadas las causas que se exponen en el recurso y lo manifestado por el recurrente, en el sentido que no canceló las sumas adeudadas por no tener el documento que le permitiera cancelarla, se procedió a revisar el expediente y no reposa folio alguno al interior del cual el titular hubiese manifestado expresamente lo argumentado en su escrito, además se le recuerda al titular que el requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través del auto N° 00192 del 04 de noviembre del 2014, claramente requirió lo siguiente:

"(...).REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al titular minero del contrato de concesión N° JDU-09551, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice pago de canon de la cuarta anualidad de exploración, por valor de ciento cuarenta y seis mil trescientos ochenta y seis pesos con sesenta y dos centavos mte. (\$146.386,62); pago del canon de la quinta anualidad de exploración, por valor de ciento cuarenta y seis mil trescientos ochenta y seis pesos con sesenta y dos centavos mte. (\$146.386,62); pago del canon de la primera anualidad de construcción y montaje, por valor de ciento sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos con sesenta y siete centavos mte. (\$154.886,67); pago de canon de la segunda anualidad de construcción y montaje, por valor de ciento sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos con sesenta y siete centavos mte. (\$154.886,67); pago de canon de la tercera anualidad de construcción y montaje, por valor de ciento sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos con sesenta y siete centavos mte. (\$154.886,67); de conformidad con el concepto técnico N°0945 de 30 de octubre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2."

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización (...)."

En ese orden de ideas, es evidente que el titular solo tenía que dirigirse a la entidad bancaria correspondiente y realizar el pago o consignación de los montos requeridos por concepto de canon superficial y allegar el soporte o recibo de los mismos, de la manera como se ilustra y explica en el auto mencionado, para así realizar la evaluación pertinente de dichos pagos, por lo que no existe razón alguna, para que el titular acredite su incumplimiento en el anterior argumento.

Sumado a lo anterior, es menester recordarle al titular que fueron dos (2) las causales de que dieron fundamento en la declaración de la caducidad, la citada en el acápite anterior y una no menos grave, como es la no reposición de la póliza minero ambiental literal f) del artículo 112 Ley 685 de 2001, sobre esta última, no se mencionó nada en el escrito de recurso, más procede esta autoridad a manifestarse, expresando que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo otorgado para el mismo, por lo que se procedió como lo establece la Resolución VSC N° 001122 del 05 de octubre del 2016.

Finalmente, como quiera que el titular manifiesta en su escrito de reposición que "si no son escuchadas las razones antes expuestas para sustentar el recurso de reposición, solicito que los mismos argumentos y sustento se tengan para interponer el recurso de apelación, guardandome los derechos a ampliar o adicionar la sustentación", es pertinente informarle lo siguiente:

En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos, se debe tener en cuenta que las normas del Código de Minas no regulan este aspecto en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

- **"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política<sup>3</sup> señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señala la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

- **"Artículo 8°.-** Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

<sup>1</sup> El Código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 que es el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

<sup>2</sup> Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. De reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. De apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los organismos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup> La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-0011122 DEL 05 DE OCTUBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDU-09551"

**Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

**"Artículo 12°.-** Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidencia de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

"La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup>, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

"La desconcentración así concebida, presenta estas características:

"1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.  
"2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.  
"3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.

"4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

<sup>4</sup> Sentencia de tutela T-024 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001122 DEL 05 DE OCTUBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDU-09551"

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidenta, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Esta Autoridad considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior–, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC N° 001122 del 05 de octubre del 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° JDU-09551, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor JOSE MARIA CAMPUZANO PESTANA identificado con cedula de ciudadanía N° 73.132.693, titular del contrato de concesión N° JDU-09551, de no ser posible la notificación personal, sútase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, remitir copia del presente acto administrativo, junto a la Resolución VSC N° 001122 del 05 de octubre del 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° JDU-09551, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda con la inscripción de la caducidad del título minero.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Jairo L. Llamas N.  
Revisó: Duberlys Molineros Par Cartagena  
Revisó-Filtro: Juan Javier Cogollo Rhenals-Gestor T1 Grado 11  
Vo. Bo: Mariela Fernandez Bedoya – Experiencia/VSCSM-ZN